

RESOLUCIÓN No.193-DIRG-2010

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS

C O N S I D E R A N D O

- Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública publicada en el Registro Oficial No. 395 del 4 de Agosto del 2008, en el primer inciso de su Art. 83 manifiesta "*Para la aplicación de las fórmulas, los precios e índices de precios serán proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), mensualmente, dentro de los diez (10) días del mes siguiente, de acuerdo con su propia reglamentación. Para estos efectos, el Instituto Nacional de Contratación Pública mantendrá permanente coordinación con el INEC.*";
- Que, el Oficio No. 01004 DIAPA del 19 de Enero del 2010 de la Contraloría General del Estado, señala que es competencia del INEC, en coordinación con el Instituto Nacional de Contratación Pública (INCOP), adoptar las resoluciones que correspondan para la elaboración y aprobación de los precios e índices, basados en leyes, normas y decretos que se promulguen una vez que se cuente con los criterios de la Contraloría y Procuraduría Generales del Estado en el caso de que persistan dudas sobre su aplicabilidad;
- Que, si el Instituto Nacional de Estadística y Censos no pudiere proporcionar los precios e índices de precios, al solicitante, por la naturaleza del contrato, deberá aplicar lo estipulado en el segundo inciso del Art. 83 de la Ley Orgánica de Contratación Pública;
- Que, el INEC aprobó los "*Lineamientos Generales del Proyecto Índice de Precios de la Construcción (IPCO)*" con fecha 31 de marzo del 2010, conforme a la Metodología del Índice de Precios de la Construcción, en aplicación a la Resolución No. 242 del 16 de diciembre de 2009;
- Que, es necesario especificar y reglamentar la metodología a utilizarse para la creación del Índice de Precios de la Construcción, el mismo que ha sido objeto de varios análisis y consultas por parte de organismos de control y de los gremios de la construcción, en razón de que se instauró en el país la posibilidad del reajuste de precios en los contratos de obras públicas; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley,

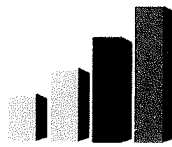
RESUELVE

Expedir el presente Reglamento que regula la aplicación del Art. 83 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Art. 1. El INEC proporcionará los índices necesarios para los reajustes de los contratos celebrados con el Estado, en base a la Metodología del Índice de Precios de la Construcción para lo cual utilizará los siguientes procedimientos:

NORMAS GENERALES

- 1) La investigación de precios tendrá como período de referencia el mes calendario que transcurre.
- 2) En los casos demostrados en que no se pueden obtener los ponderadores de los bienes para el cálculo de los índices de precios, el INEC utilizará la media geométrica.
- 3) El INEC calculará los índices considerando los precios a nivel de productor, para aquellos bienes de fabricación nacional; y, a nivel de importador para los bienes que se produzcan en el exterior, pero que se comercialicen en el país y que sus precios sean factibles de seguimiento.
- 4) Para aquellos bienes importados bajo pedido en que no es factible el seguimiento de precios obtenidos en el país, para calcular los índices se considerarán los gastos que debe efectuar el importador hasta retirar de la Aduana el bien importado, así como las variaciones de los índices de precios respectivos de una publicación especializada como el "PRODUCER PRICE INDEXES" publicado por U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics.
- 5) Cuando el INEC requiera introducir mejoras o cambios metodológicos para la investigación y cálculo de sus series de índices, deberá realizar pruebas exhaustivas hasta que los indicadores sean consistentes, en un plazo no mayor a seis meses; mientras se lleva a cabo ese proceso, el INEC seguirá generando las series con la metodología anterior.
- 6) Cuando cambien las características o especificaciones que singularizan a un material, equipo o maquinaria que se ha venido investigando o cuando sus precios pasan de un estatus a otro (cambio de precio de mercado a precio oficial y viceversa; cambio de política de precios y comercialización en el establecimiento informante; etc.), el INEC aplicará el enlace de las series de los índices conforme a su metodología.
- 7) Para el enlace de series de índices, la base de cálculo con la que se inicia la nueva serie deberá establecerse en un periodo normal, catalogado así por el INEC conforme a su experiencia investigativa en la generación de índices de la construcción.



- 8) Cuando ha liquidado el establecimiento informante, se procederá a su sustitución por otro de similares características económicas e igual actividad productiva para la investigación de precios y el cálculo del índice respectivo, lo que implicará además la realización del enlace de series de índices.
- 9) El INEC difundirá los índices para los reajustes de precios a través de su página Web, hasta el 10 del mes siguiente al del cierre de la investigación, en cumplimiento al plazo que señala la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Para el efecto, el INEC establecerá técnicamente la duración de cada una de las etapas del proceso de investigación. Posterior a dicha difusión se procederá a la distribución de la información a través de medios magnéticos e impresos la cual se realizará conforme a la disponibilidad de recursos del INEC.
- 10) Los índices publicados en meses anteriores al de investigación, correspondientes al mismo año calendario, podrán ser rectificadas cuando el INEC detecte y compruebe la presencia de errores en la magnitud del precio, la vigencia de listas de precios, los porcentajes de descuento, el país de origen, etc. Los datos corregidos serán especificados y se darán a conocer en el boletín respectivo.
- 11) Cuando en un mes no ha sido factible obtener precios de uno de los informantes, para calcular un índice, se procederá a publicar guión (-) en lugar del índice. En el siguiente mes se substituirá el guión (-) en la publicación del índice, una vez recabada la información faltante.
- 12) Para los casos comprobados en que se dejó de producir o importar un bien o servicio específico, que forme parte de la canasta con la que se calcula un índice, se utilizará el último precio vigente para generar el índice. Este procedimiento podrá utilizarse hasta por un lapso máximo de seis meses, luego del cual, comprobada la desaparición del bien, se procederá a actualizar la canasta de investigación y cálculo.
- 13) Solo para los casos de "Agregados Pétreos" y "Hormigón Premezclado", los precios investigados incluirán el costo del transporte, para el caso de los pétreos, se considerará el transporte desde el lugar de producción hasta el límite urbano de la ciudad en que se investigan los precios.
- 14) Cuando los bienes tuvieren precios oficiales, éstos se aplicarán en el cálculo de los precios o índices de precios.

CALIFICACIÓN DE ÍNDICES

- 15) Las Entidades contratantes deberán solicitar por escrito al INEC la calificación de los índices de precios tomados de "publicaciones especializadas" del país de origen del bien, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (Art. 83, Inciso Segundo).

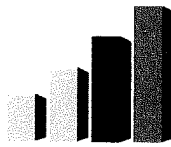
La solicitud deberá tener como anexo, la publicación especializada o una copia debidamente certificada -por autoridad competente del Ecuador- de las páginas de la publicación del país donde consten los precios o índices de precios requeridos.

El INEC calificará la idoneidad de los precios o índices de precios, en el término de cinco días contados desde la fecha de recepción de la solicitud y los anexos cursada por la Entidad contratante.

- 16) Se considera **publicación especializada** a la publicación que contenga información específica de los índices de precios requeridos de un país determinado; editada o refrendada por una Entidad Estatal que genere estadísticas oficiales, la misma que deberá estar traducida al español, con los respectivos sellos consulares y nacionales

Art. 2. El INEC investigará, calculará y emitirá nuevos índices de bienes de producción nacional o extranjera, cuando éstos sean solicitados por las entidades contratantes del Sector Público, tan pronto como dispongan de las fórmulas polinómicas de los contratos suscritos. Para el efecto se observará el siguiente procedimiento:

- 1) A la solicitud de los nuevos índices de producción nacional o importados, las entidades contratantes del Sector Público deberán adjuntar:
 - a) Las fórmulas polinómicas de los contratos de obra pública, donde consten dichos materiales.
 - b) Las especificaciones técnicas de los materiales para los que se necesita los indicadores.
 - c) El directorio de mínimo tres empresas productoras residentes en el territorio nacional.
- 2) Para que se emitan nuevos índices de producción nacional o importada, éstos deben cumplir con los principios de:
 - a) Universalidad en la aplicación de los índices;
 - b) Estabilidad en el mercado de las fuentes informantes de precios y de los materiales a los que se refieren dichos precios;



- c) Factibilidad técnica para contar con un directorio adecuado de informantes y especificaciones técnicas verificables en el mercado.
- 3) De existir la factibilidad técnica y financiera para emitir nuevos índices, el INEC procederá a investigar y publicar los índices no retroactivos solicitados, dentro de los 90 días posteriores a la recepción de la petición escrita.
- 4) En los casos en que no es posible realizar el seguimiento de precios de bienes de producción extranjera debido a que las importaciones son bajo pedido y que cumplen con el principio de la "Universalidad en la aplicación de los índices", la entidad contratante del Sector Público solicitará al INEC la generación de índices nacionalizados.
- 5) La documentación que se debe presentar para la generación de índices nacionalizados será la siguiente:
 - a) Copia certificada del Documento Único de Importación (DUI).
 - b) Publicación especializada que contenga los precios o índices de precios requeridos, que tenga el carácter de oficial y no se haya suspendido la difusión del índice citado, cumpliendo el principio de "Estabilidad de las fuentes informantes de precios" o índices, tal como el "PRODUCER PRICE INDEXES" publicado por U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics.
 - c) La Publicación especializada deberá estar debidamente refrendada por las autoridades del Gobierno del país de origen de la publicación y por los representantes diplomáticos o consulares del Ecuador.
- 6) De existir la factibilidad técnica para emitir los índices nacionalizados, el INEC procederá a calcularlos y publicarlos, dentro de los 90 días posteriores a la recepción de la petición escrita.

Art. 3. Cuando en leyes, normas y decretos no se definan los procedimientos a seguir para el cálculo de los índices con precios oficiales, el INEC procederá conforme a la Recomendación de la Contraloría General del Estado emitida en el Informe del Examen Especial de Ingeniería a la Aplicación del Decreto Ejecutivo 1908:

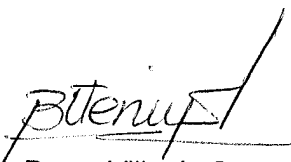
- 1) De existir dudas en la aplicabilidad del contenido de las Leyes, Normas o Decretos se realizarán consultas, de ser el caso, a la Procuraduría General del Estado y/o a la Contraloría General del Estado, sobre el criterio a aplicar en esas circunstancias.
- 2) De existir controversias entre los citados organismos, se realizarán reuniones de trabajo interinstitucionales en las cuales se determinará el procedimiento más idóneo para la solución del problema y se levantarán las actas respectivas.

- 3) Previo a la publicación de los índices con precios oficiales, se verificará que la aplicación de la metodología para el cálculo haya sido la idónea, a fin de que refleje la real incidencia del proceso inflacionario y el cumplimiento irrestricto de las disposiciones legales emanadas de la Autoridad competente. Para el efecto el INEC se compromete a:
- a) Realizar las consultas que sean necesarias al INCOP sobre la metodología idónea por aplicar.
 - b) La metodología considerada como idónea para el cálculo de los índices con precios oficiales será puesta en conocimiento de la Procuraduría General del Estado y/o Contraloría General del Estado, previo a publicar los índices respectivos.
- 4) El INEC publicará los índices con precios oficiales, los pronunciamientos y/o actas sobre lo actuado, en los boletines respectivos.
- 5) Durante el tiempo utilizado para subsanar las dudas en la aplicabilidad del contenido de las Leyes, Normas o Decretos para el cálculo de los índices con precios oficiales y para establecer la metodología idónea y calcular los índices respectivos, el INEC mantendrá constante el último índice calculado con el carácter de provisional. La provisionalidad de dichos índices se dará a conocer en los boletines correspondientes.

Art. 4. Deróguense las Resoluciones: No. 031-DIRG-90 del 17 de Diciembre de 1990; No. 032-DIRG-2000 del 11 de Febrero del 2000, y demás disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Art. 5. Este Reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; y, de su correcta aplicación encárguese a la Dirección de Producción de Estadísticas Económicas a través de la Unidad de Índice de Precios de la Construcción –IPCO.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 10 DIC. 2010



Byron Villacís Cruz
DIRECTOR GENERAL DEL INEC

